

INSTRUCTIVO SUPERIR N° 1

MAT. : Sustituye el inciso cuarto y el inciso sexto del artículo 2° del Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, que regula materias relativas a obligaciones generales y especiales de los sujetos fiscalizados por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

SANTIAGO, 26 JUN. 2020

VISTOS: Las facultades que le confieren a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", el artículo 337 N.° 2 y N.° 4 de la Ley N.° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en adelante, la "Ley".

CONSIDERANDO:

1º. Que el artículo 337 N.° 2 de la Ley otorga a la Superintendencia, la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los Veedores, Liquidadores, Administradores de la Continuación de Actividades Económicas, Martilleros Concursales, en adelante los "Personas Fiscalizadas", sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes;

2º. Que el artículo 337 N. 4 de la Ley faculta a la Superintendencia para impartir a las Personas Fiscalizadas, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control;

3º. Que mediante Instructivo SIR N.° 1 de 6 de octubre de 2015, se reguló las materias relativas a obligaciones generales y especiales de las Personas Fiscalizadas por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

4º. Que, en el Párrafo II del Título I del referido instructivo, se reguló la Nominación y designación de Veedores y Liquidadores.

5º. Que es necesario modificar el inciso cuarto del artículo 2° del Instructivo N.° 1 de 6 de octubre de 2015, eliminando la expresión "o Veedor", por cuanto dicha norma administrativa hace aplicable la ECG/PCP/CVS/POR

sanción establecida en el artículo 34 de la ley a los Veedores, en circunstancias que dicha norma se aplica exclusivamente a los Liquidadores, tal como consta del Párrafo 1. "De la Nómina de Liquidadores del Título 2. "Del Liquidador".

6º. Que, a su vez, es necesario modificar su inciso sexto del artículo 2º del señalado Instructivo, por el cual se regulan los efectos relativos a la omisión de un ente fiscalizado en orden a aceptar su nominación en un procedimiento concursal a más tardar al día siguiente a su notificación y jurar o prometer desempeñarlo fielmente o, en su defecto, excusarse de aceptar una nominación, expresando fundadamente y por escrito sus justificaciones, dentro el mismo plazo.

7º. Que la referida actualización normativa señalada en el considerando 6º, se fundamenta en la existencia de una debilidad normativa de la conducta en la Ley N.º 20.720, siendo regulada de manera residual a través de instructivo, en la necesidad de precisar normativamente la diferencia entre la conducta de omitir el deber de pronunciarse respecto de una nominación, de la conducta consistente en negarse a asumir un Procedimiento Concursal de Liquidación sin causa justificada del artículo 34 de la ley, en la dificultad de su fiscalización y sanción de la conducta y en la necesidad de evaluar la entidad de la sanción práctica derivada de la multiplicidad de faltas, al ser considerado cada incumplimiento de forma individual.

8º. Que con la modificación al inciso sexto del artículo 2º del Párrafo II del Título 1 del Instructivo Superir N.º 1 de 6 de octubre de 2015, se precisa por vía administrativa, los efectos jurídicos de la referida omisión, dándole contenido respecto de la forma en que se configuraría la falta, lo que se produciría luego de ser fiscalizadas las omisiones reiteradas e instruidas mediante oficio en orden a corregir la conducta, impartidas por la Unidad de Entes Fiscalizados, o el órgano que el Superintendente determine y, en caso de persistir en la falta, se entenderá configurada la inobservancia a las instrucciones obligatorias impartidas.

9º. Que lo anterior tiene su sustento legal en el numeral 4 del artículo 337 de la ley, configurando una infracción de carácter leve en los términos del artículo 338 N.º 1 letra c), al constituir, en principio, incumplimiento de instrucciones particulares emanadas de la Superintendencia, que no ocasionen perjuicio económico directo a la masa, al Deudor o a terceros que tengan interés en el Procedimiento Concursal respectivo.

10º. Que la Superintendencia, en uso de las facultades antes señaladas, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO

Artículo 1º: Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 2º del Párrafo II del Título 1 del Instructivo Superir N.º 1 de 6 de octubre de 2015, referido a la Nominación y designación de Veedores y Liquidadores, por el siguiente:

El Liquidador que se negare en forma expresa a asumir el Procedimiento Concursal respectivo sin causa justificada, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 2°: Sustitúyase el inciso sexto del artículo 2° del Párrafo II del Título 1 del Instructivo Superir N.° 1 de 6 de octubre de 2015, referido a la Nominación y designación de Veedores y Liquidadores, por el siguiente:

Si el Veedor o Liquidador no acepta el cargo ni presenta excusa alguna dentro de plazo legal, no se entenderá como una negativa sin causa justificada para asumir en los términos del artículo 34 de la ley, sin perjuicio de la fiscalización de dicha conducta y su posterior sanción, en caso de incumplimiento de las instrucciones obligatorias impartidas por esta Superintendencia, cuando correspondiere.

Artículo 3°: El presente instructivo entrará en vigencia a contar de su notificación a los sujetos fiscalizados.

Anótese, comuníquese y archívese.

HUGO
ENRIQUE
SANCHEZ
RAMIREZ

Firmado digitalmente
por HUGO ENRIQUE
SANCHEZ RAMIREZ
Fecha: 2020.06.26
15:12:04 -04'00'

HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA
Y REEMPREDIMIENTO